REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00166
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: JOHN ALBERT ORTEGON MOLINA Y OTRA
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

AUTO: CUADERNO PRINCIPAL

Efectuado el estudio correspondiente al presente proceso, advierte el despacho que en el mismo es necesario **prorrogar** la competencia, por las siguientes razones:

El artículo 121 del C.G.P., señala:

> **"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**
> **<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".**
> **(...)**
> **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."** (Subraya el despacho).

En este asunto se tiene que la parte demandada se notificó el 3 de noviembre de 2021 (notificación por estado del auto del 2 de noviembre de 2021, conducta concluyente) es decir, que para el 3 de noviembre de 2022 vencería el término del año a que alude el referido art. 121 del C.G.P. para proferir la sentencia.

Sin embargo, en atención a la alta carga laboral con que cuenta este juzgado, aunado a las difíciles circunstancias por causa de la pandemia, evidenciando que para esa

fecha no se alcanza a proferir la decisión de fondo, el despacho considera necesario prorrogar la competencia como lo autoriza el inciso quinto de la referida norma.

En consecuencia, se DISPONE:

PRORROGAR POR SEIS (6) MESES ADICIONALES el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, es decir, desde el 3 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)
NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5417a5ad83306589102baffaf8ad58e3cce1d3cf9f775571bd45f8b6daac1a7**

Documento generado en 01/06/2022 06:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica